

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

— Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que recibo á las cinco de la tarde del dia de hoy, me dice lo que sigue: «Con motivo de ser hoy los dias de S. M. se ha verificado en el Real Palacio y salon del Trono la recepcion oficial, que ha estado cual nunca concurrida y brillan-

te, habiendo acudido á dar una prueba mas de su adhesion y respetuoso cariño á nuestro augusto Monarca, quanto de mas notable encierra la córte, viéndose representadas todas las clases, Comisiones y Corporaciones de todos los centros y dependencias del Estado. En estos momentos con un hermoso dia y un sol primaveral se encuentran formadas en gran parada las fuerzas de la guarnicion del Distrito que tendrán la honra de ser revistadas por S. M. La poblacion entera acude al acto.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia: Segovia 23 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Gaceta del 21 de Enero de 1877.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION CIRCULAR.

Al estudiar la ley de 16 del último Diciembre, que reforma las de 20 de Agosto de 1870 municipal y provincial, habrá observado V. S. las importantes variantes que introduce en los servicios administrativos de índole general, y especialmente en el de Beneficencia.

El art. 1.º de aquella ley, en su disposición décimacuarta, previene que las atribuciones de los ayuntamientos en el ramo de Beneficencia sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular.

El art. 2.º de la misma ley, en su sétima disposicion, ordena que las Diputaciones provinciales ejerzan las atribuciones citadas en el art. 46 de la respectiva ley reformada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública; y concretándose á las referentes á establecimientos de Beneficencia ya comprendidas en los términos generales de la prescripcion, añade que sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los demás ramos de la administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Disposiciones tan explícitas acusan bien los propósitos de confiar á la Administracion central una prudente interven-

cion en las instituciones de Beneficencia provincial y municipal; devolver á este servicio administrativo el carácter general que le es propio de respetar en el poder central la inspeccion y protectorado de los intereses públicos y de las colectividades sociales; funcion inexcusable de Gobierno que no le es dado renunciar, y de facilitar la aplicacion de la última ley general de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, vigente sin interrupcion, y solo modificada por el alcance de las leyes orgánicas que se han reformado.

El Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar aquellos propósitos, y lo cumplirá con gusto, seguro de que cuenta con la ilustrada cooperacion de V. S. y de sus dignos compañeros, y de que al obrar así restablece la buena doctrina administrativa, y secundando el saludable movimiento que se nota en la opinion pública.

Es necesario que cesen eficaz y definitivamente el desorden, la prodigalidad y la aspereza que, salvo honrosas pero pocas excepciones, se infiltraron en la administracion de los establecimientos de Beneficencia desde que en mal hora se entregaron exclusivamente á los frios cuidados de la administracion pública, y se alejaron de la ardiente solicitud de la caridad privada. Es indispensable que la vigilancia mas desapasionada de la administracion central pueda estudiar las necesidades ó conveniencias relativas de este servicio en todos los pueblos, y aliviarlas ó satisfacerlas con la mayor armonia posible, es de urgencia su-

ma que se restablezcan los principios de caridad y de igualdad que, mas que en todos los otros, deben resaltar en este servicio administrativo,

El Gobierno acepta y está dispuesto á cumplir los altos deberes morales y sociales de la Beneficencia; mas inclinado á prevenir que á corregir, sin reglamentaciones severas ni minuciosas, fomentando los arranques generosos del corazon, atento á que, sobre ser muchas y variadísimas las necesidades sociales, no siempre son mas graves ni mas dignas de remedio las que mas alarman; solicito preferentemente por la Beneficencia particular, mas encariñado que con ninguna otra con la Beneficencia domiciliaria, y decidido á aprovechar hasta en el Gobierno y administracion de la Beneficencia pública, con la accion particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y hasta la caridad y la solicitud inagotables de la mujer.

Todo esto es posible, observando franca y lealmente la ley de 20 de Junio de 1849 que, con su organizacion de Juntas general, provinciales y municipales, aleja este servicio de las funestas veleidades de la política, y lo entrega cuanto es dable á la caridad particular bajo la superior vigilancia del poder central y de las autoridades provinciales y locales.

Pero para completar la actual intervencion del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, es indispensable organizar las Juntas de Beneficencia, respetando y hasta favoreciendo en lo posible cuanto aquella tiene de legitima; alterar los presupuestos generales, provinciales y municipales; modificar los reglamentos que se dieron para la aplicacion de la ley general, y armonizarlos con los principios consignados en esta circular y con la instruccion de 27 de Abril de 1875, que regula la alta inspeccion del Gobierno en la Beneficencia general y particular. Asi se hará por un reglamento general y uniforme, redactado con los respetos debidos y la ilustracion conveniente. Entre tanto V. S. velará por la defensa de los derechos que otorga la ley general del ramo; dará á esta Superioridad cuenta exacta de las dudas que ocurran, especialmente sobre competencias de jurisdiccion; consultará las reformas que se proyecten ó los conflictos que surjan en relacion con dicha ley para que puedan prepararse soluciones previsoras y concordes;

procurará con especial cuidado que en los presupuestos provinciales y municipales se consignen las partidas de gastos necesarios para la conservacion y mejora de los establecimientos existentes y de los servicios establecidos ó que deban establecerse, y en todo caso para la instalacion de las Juntas del ramo y sostenimiento de sus Secretarías, y preparará por medios justos y conciliadores la organizacion simpática y popular que por la ley debe tener este interesantísimo servicio, de tan honrosos precedentes en nuestra patria.

Para facilitar el conocimiento y observancia de esta circular, la publicará V. S. en el Boletin oficial de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 12 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MANUEL VIVANCO.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Elecciones.—Cuellar.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador de la provincia el Proyecto de reduccion á uno solo de los colegios electorales de dicha villa para las próximas elecciones municipales. la comision provincial acordó informar favorablemente el acuerdo del ayuntamiento.

Capital.—Justificado por D. Cayetano Vivanco y Mugica que además de ser abogado, satisface contribucion en Espirido como uno de los herederos de D. Cayetano Vivanco Yun, la comision provincial acordó revocar el fallo del ayuntamiento de esta capital que le negó el derecho de elegible para cargos municipales y disponer fuese incluido bajo dicho concepto en las listas.

Gomezerracin.—Producida reclamacion por D. Julian Gomez Domingo contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel pueblo, negando la inclusion en las listas electorales de su hijo D. Agustin Gomez, la comision provincial considerando no haber justificado el recurrente su recurso acordó desestimarle.

Balisa.—Resultando del expediente promovido por Don Mariano Lopez Manso y otros vecinos haber incluido el ayuntamiento de aquel pueblo en las listas electorales á seis individuos que no tienen la cualidad de cabezas de familia y si solo la de domiciliados, la comision provincial acordó revocar

el fallo reclamado y prevenir á la corporacion municipal procediese á la rectificacion de dichas listas excluyéndose á los que no sean vecinos.

Y se levantó la sesion. Segovia 15 de Enero de 1877.—El Secretario, Salvador Maria Sanz. —V. o B. o : El Presidente, Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

La Junta provincial me dá conocimiento de que apesar de las gestiones practicadas hasta el dia para la realizacion de los descubiertos procedentes de asignaciones para el personal y material de primera enseñanza de años atrasados, se adeudan aun hasta 42026 pesetas por la época anterior á 1.º de Abril de 1874, y tasativamente los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, 18,219'80. pesetas por atenciones devengadas antes del 1.º de Julio de 1868.

No puedo consentir ese abandono, ni quiero apelar á medidas extremas sino despues de agotados todos los medios de persuasion.

Por eso, y aun cuando la ineficacia de anteriores escitaciones justificaria desde luego cualquiera providencia severa, me dirijo con confianza y por última vez á los Sres. Alcaldes de los pueblos incluidos en la siguiente relacion para que hagan saber á quien corresponda que si en el término de un mes no solventan los descubiertos en que respectivamente aparecen, procederé sin contemplacion y sin levantar mano contra los deudores de atencion tan sagrada.

Los Sres. Alcaldes en ejercicio darán aviso á este Gobierno en el término de ocho dias, de haber hecho saber esta orden á los que lo fueran en el año de 1868, ó sean responsables de tal deuda. Segovia 20 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

	Pesetas.	Cénts.
Aguilafuente.	2906	63
Barbolla.	0122	40
Chañe.	0650	50
Espinár.	5020	25
Labajos.	0859	
Mata de Cuellar.	1562	50
Martin Muñoz de las Posadas.	1295	50
Navas de Oro.	4726	57
Pradales.	0056	50
Revenga.	0043	25
Valladolid.	0976	50

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

ANUNCIO.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 2 del corriente me dice: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 13 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Señor: Visto el expediente instruido en esa Direccion á virtud de la

comunicacion del 18 de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado, manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda, con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas, mientras no constara que el Estado consiente espresamente en la indicada cancelacion.

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los articulos 82 y 148 de la ley hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede haerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y espresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca.

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, asegurados los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificacion de su total solvencia con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion económica certificacion en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos y el dia en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificacion á que se refiere la disposicion anterior, se espresará tambien clara y terminantemente, que á nombre del Estado, y en virtud de las facultades que concede esta Real orden (citando su fecha) consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existia sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certificacion se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, despues de consignar en esta, nota espresiva de haberse expedido la certificacion y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los Registradores de la Propiedad, con la certificacion de que quede hecho mérito, procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su exacto cumplimiento esperando se sirva dar aviso del recibo de la preinserta Real orden y de haberle dado la debida publicidad por medio del Boletin oficial de esa provincia.

Lo que cumpliendo la anterior disposicion se pone en conocimiento de los interesados á los efectos que les convengan.

Segovia 18 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

3 PROVINCIA DE SEGOVIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pests. Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs.					
Cuellar.	13,56	6,78	7,14	»	0,80	0,66	1,65	0,40	0,95	1,20	1,30	1,60	0,03	0,05
Santa María de Nieva .	13,31	8,11	9,91	»	0,34	0,64	1,39	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,31	8,11	8,11	»	0,48	0,60	1,39	0,27	0,77	1,09	1,00	1,29	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,31	9,01	9,01	»	0,79	0,65	1,43	0,24	0,89	0,80	0,82	1,29	0,02	»
Segovia.	15,80	8,93	10,33	»	0,64	0,65	1,53	0,60	1,11	1,15	1,28	1,76	0,02	0,04
TOTALES . . .	71,69	40,94	44,70	»	3,23	3,20	7,61	1,83	4,71	4,24	3,60	7,30	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	14,33	8,18	8,94	»	0,65	0,64	1,52	0,37	0,94	1,06	1,12	1,51	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	15,80	Segovia.
	Idem mínimo.	13,51	Riaza y Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,01	Sepúlveda.
	Idem mínimo.	6,78	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 8 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Administracion Económica de la provincia de Segovia. Consumos.—Circular.

Inserto en los Boletines oficiales de la provincia números 138, 139 y 140, el Real decreto fecha 28 de Octubre último, por el cual se dispone la formacion de una Estadística del Impuesto de Consumos, deber es de los pueblos demostrar con la exactitud debida los datos que en él se solicitan para que en el pensamiento que en sí encierra pueda llevarse á efecto con toda claridad y sin perjudicar á ninguno cual es el deseo del Gobierno; en su consecuencia y con el objeto de que así se verifique he dispuesto que los Sres. alcaldes remitan á esta administracion en el preciso término de ocho dias los siguientes datos:

- 1.º Una demostracion de la riqueza general de cada pueblo y sobre todo de los extremos relacionados con Consumos, teniendo en cuenta sus condiciones generales y circunstancias particulares.
- 2.º El número de habitantes de que consta cada pueblo.
- 3.º Productos de su agricultura é industria por todos conceptos demostrándose el número de hectáreas destinadas á cada clase de

labor con designacion de su importancia y la variedad de sus producciones.

- 4.º Cuales sean las producciones de su agricultura y número de fanegas.
- 5.º Si satisfacen á las necesidades del consumo de su localidad.
- 6.º Si exceden y dan lugar á extracciones para otros puntos del reino ó del extranjero.
- 7.º Importancia del tráfico que con este motivo se ejerza en el pueblo.
- 8.º Si no alcanzan y hay necesidad de acudir á otros puntos para satisfacer al consumo de la localidad.
- 9.º Importancia de la riqueza pecuaria con relacion al consumo de carnes de la poblacion y la del tráfico á que dé lugar fuera de ella.
- 10.º Comercio en general que se ejerce con expresion de costes y productos del reino ó de procedencia colonial ó extranjera y si se halla reducido esclusivamente á la respectiva localidad ó si se ejerce con otros pueblos del reino ó á Ultramar y al extranjero.
- 11.º Número de industrias en general que existan en cada pueblo
- 12.º Clase á que corresponden y número de cada uno.
- 13.º Empleados y operarios que

cada uno ocupa por término medio anualmente.

- 14.º Sueldos y jornales que devengan por término medio.
- 15.º Las ferias y mercados que se celebren, su importancia y la afluencia de personas que atraen á la poblacion.
- 16.º Principales artículos de comercio y productos de la agricultura incluso la ganadería que concurren á ellos.
- 17.º Consideraciones racionales acerca del influjo que ejercen en los consumos fundadas en los datos espresados.
- 18.º Carreteras generales y pueblos que pone en comunicacion y lo mismo las de segundo y tercer orden y caminos vecinales.

Y por último los estados cuyos modelos se encuentran en los Boletines de 20 y 27 de Noviembre último números 140 y 143.

Me prometo de los señores alcaldes que en este servicio desplieguen todo el celo y exactitud que requiere pues de lo contrario y al notarse cualquiera variedad en el cotejo que se hará con los datos que existen en esta dependencia se exigirá toda la responsabilidad que corresponda, y lo mismo si en el término citado de los ocho dias no remitiesen lo que se previene en esta circular, ademas del comi-

sionado planton que se mandará hasta que lo verifiquen.
Segovia 19 de Enero de 1877.
—P. El Jefe económico, Antonio Gonzalez.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta número 20 del día de ayer aparece inserto el anuncio siguiente:
Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 5 del próximo mes de Febrero, á la una y media de su tarde tendrá lugar en esta Direccion la tercera subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda, y ademas las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera y 9.000 de segunda; todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el corriente año.— La referida subasta tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la anterior, el cual estará de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.— Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Ma-

dríd 19 de Enero de 1877.—José Rivero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Segovia 21 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á dicha clase, de las mensualidades correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio de 1876, en la cual están comprendidos los que cobran por trimestres pertenecientes á Cruces, satisfaciéndoles el segundo de dicho año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 22 de Enero de 1877.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Fiscalía de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Existiendo numerosas ediciones fraudulentas del Epítome de la Gramática de la Lengua Castellana y del Prontuario de Ortografía de la misma, de la propiedad de la Academia Española, y constituyendo este hecho un delito previsto y penado en el Código, en cargo muy eficazmente á los Promotores del distrito de esta Audiencia, que en su caso lo denuncien y persigan hasta obtener su castigo, reclamando á este fin de los Gobernadores civiles las noticias que adquieran por consecuencia de las averiguaciones que les están encargadas.

Ténganlo, pues, así entendido todos y cada uno de los Promotores, y para que la presente llegue á su conocimiento y alcance la debida ejecución, he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio, esperando se servirán avisarme quedar enterados. Madrid 16 de Enero de 1877.—Vicente Ferrer. Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha dirigido al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 13 de Diciembre último la siguiente comunicación.

Ilmo. Señor.: Con objeto de evitar en lo sucesivo las dudas ocurridas respecto de la inteligencia del artículo 264 del Reglamento reformado para la ejecución de la ley Hipotecaria, en la parte referente á las visitas extraordinarias que hayan de practicarse en los Registros de la Propiedad vacantes, he acordado trasladar á V. I. el texto literal de la resolución que con fecha 3 de Octubre del año último se comunica al Presidente de la Audiencia de la Corona, y dice así: En vista de la comunicación de V. I. de 28 de Agosto último dando cuenta de haberse mandado girar nueva visita al Registro de Quiroga por no estar las actas ajustadas á la instrucción de 16 de Julio, y consultando en su última parte sobre la inteligencia del art. 262 del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, esta Dirección ha acordado manifestar á V. I. que el citado artículo no debe entenderse en el sentido que se dá en la comunicación, de modo que haya de practicarse una visita cada vez que se muda un Registrador interino en el desempeño del Registro vacante, sino tan solo luego que vaque algun Registro por muerte, jubilación, traslación ó suspensión del propietario. Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1877.—Licenciado, Tomás Gonzalez Sanchez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber á todas las autoridades de la Nación que por cuantos medios su celo le surgiera, procedan á la busca de una pollina, de edad cerrada, pelo negro, un poco esquilada de bajo del pescuezo de una enfermedad que ha padecido, que en la noche del treinta, al amanecer del treinta y uno de Diciembre último, le fué robada á Pedro Serrano, vecino de Cobos de Fuentidueña, y captura de la persona en cuyo poder se halle, sino justifica en el acto su legítima adquisición, y caso de ser habida una y otra la pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes. Dado en Cuellar á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—El Escribano actuario, Valentin Calleja.

Alcaldía de Ontoria.

Todos los vecinos y hacendados forasteros de este pueblo, que tengan Peonadas de prados Foráneos, en esta jurisdicción, presentarán sus títulos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, contados estos, desde que este sea insertado en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de ver las que cada uno tiene,

para dárselas en los sitios que les toque, por medio del sorteo, que al efecto ha de hacerse, pues así lo tiene ordenado el Sr. Gobernador civil de la Provincia; bien entendido que pasado dicho plazo, no habrá lugar á reclamación de ningún género.

Ontoria y Enero 18 de 1877.—El Alcalde, Baltasar Lopez.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

Se ha publicado en la guía legislativa de Gobernación, y se remite gratis

á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de Febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares.

Al Boletín y la Guía.—20 reales, tres meses; 70 rs. año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno Civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contenciosos de la Administración, anotado y concordado con arreglo á las reformas que ha sufrido y

LEGISLACION SOBRE COMPETENCIAS

por D. Andrés Blas.

Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

Los pedidos al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y él mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

También se hallan de venta en la imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero.

Por las testamentarias de Jerónimo Manso y José Ayuso Martín, vecinos que fueron de Zamarramala, se venden las fincas siguientes:

Una tierra al sitio de la Vereda de la Pellejera, de 439 estadales, de tercera calidad.

Otra tierra al sitio de los Llanos, de 173 estadales, de segunda calidad.

Otra tierra al sitio de la Horca, de 400 estadales, de segunda calidad.

Otra tierra al Hoyo del Alfaro, de 169 estadales, de tercera calidad.

Otra tierra al sitio del Rocin, de 559 estadales, de primera calidad.

Otra al sitio de las Cabezadas, de 340 y medio estadales de primera y tercera calidad.

Otra al sitio de los Navares, de 173 estadales, de segunda calidad.

Otra al sitio de la Lámpara, de 464 estadales, de segunda calidad.

Otra al sitio de Matacabras, de 558 estadales, de tercera calidad.

Una era en las Eras de abajo, de 286 estadales de primera calidad.

La mitad de una Bueyerta, calle del Sacramento.

Una cija al sitio de la Cerquilla, en término de dicho pueblo de Zamarramala, como todas las anteriores fincas.

Su remate estrajudicial se verificará el día 31 de este mes, de once á doce de su mañana, en la Escribanía de don Gregorio Saez, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero, se hallan de venta los estados publicados en los Boletines núms. 140 y 143, correspondientes al mes de Noviembre de 1876 y mandados remitir á la mayor brevedad por el Sr. Jefe económico en su circular publicada en el Boletín núm. 7.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibirles en su localidad, remitirán 50 cént. de peseta en sellos de franqueo. No se servirá ningún pedido sin mandar su importe.

BONOS DEL TESORO.

Al precio de cotización se venden en casa de los Sres. A. Fernandez é hijo, plaza de la Trinidad, núm. 1. Y se compra toda clase de papel del Estado.

Manual de lectura para niños y adultos, por Don Sandalio Rodríguez.

Se ha puesto á la venta la 4.ª edición de este libro, muy simplificado, siendo el mas sencillo y el mas barato de los de su clase; conteniendo 32 páginas mas que los de la primera con diferentes combinaciones en toda clase de sílabas, lectura correcta desde la primera lección, no teniendo guion alguno al fin de renglón y los ejemplos en columnas, careciendo de esta ventaja todos los publicados hasta el día.

Se vende á real ejemplar en la imprenta de este periódico, plaza mayor, núm. 28, y casa de su autor, Escuderos, 17.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.